

CONTENIDO

DICTAMENES

Pág
N°
1

DICTAMENES

Dictamen: 340-2002 Fecha: 16-12-2002



Consultante: Irma Gómez Vargas
Cargo: Auditora General
Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Potestad sancionadora administrativa. Principios relativos a la iniciativa y comienzo del procedimiento. Régimen de responsabilidad subjetiva del funcionario público frente a la administración. Prescripción de la potestad coactiva de la administración.

Por oficio número AG-721-2002 de 05 de julio del 2002, se solicita criterio técnico-jurídico de este Órgano Superior Consultivo en lo concerniente al tema de la prescripción en los procesos disciplinarios administrativos y de la potestad sancionadora de la Administración Pública; más concretamente pide que se aclare lo siguiente:

"a.- ¿Es aplicable algún plazo de prescripción durante el lapso en que el Jerarca Institucional conoce del informe de auditoría en el cual recomienda conformar un Órgano Director y la instauración formal del mismo?"

b.- ¿Desde qué momento se debe entender como iniciado el proceso disciplinario administrativo: en el momento en que el Ministro emite la resolución para nombrar el Órgano Director o a partir de la notificación a los miembros del mismo?"

c.- Una vez que se notifica a los funcionarios que van a conformar un Órgano Director ¿en qué plazo debe efectuarse el traslado de cargos a los accionados? Si la complejidad del caso así lo amerita ¿cuál sería el mayor período permitido para efectuar este traslado sin que se pueda alegar válidamente prescripción de la facultad sancionadora?"

d.- Una vez que se hizo el traslado de cargo y hasta que se emita dictamen por parte del Órgano Director ¿Cuál es el plazo máximo permitido entre los diferentes actos ejecutados por dicho Órgano Director, sin que se pueda alegar prescripción válidamente, por parte de los servidores encausado (sic)."

e.- En aquellos actos que conllevan responsabilidad disciplinaria, ¿Cuál sería el plazo de prescripción para que la Administración pueda iniciar un procedimiento administrativo tendiente a determinar responsabilidades?"

El Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante dictamen N° C-340-2002 de 16 de diciembre del 2002, luego de analizar profusamente diversos puntos de la potestad sancionadora de la Administración, con base en la doctrina del Derecho Público y jurisprudencia tanto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, como de la Sala Constitucional, concluye lo siguiente:

1. La potestad para disciplinar las infracciones de los trabajadores o servidores del M.O.P.T. prescribe en un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Trabajo, o bien conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que extiende el citado plazo prescriptivo a cinco años; siempre y cuando se esté ante el caso concreto y específico de funcionarios o servidores de la Hacienda Pública.

2. Dicho término extintivo se cuenta a partir de que acaba la investigación administrativa y el expediente llega a manos del funcionario competente para imponer la sanción, pues hasta este momento la entidad patronal puede ejercer, de manera efectiva, esa potestad y no antes.

3. La Administración no tiene un plazo indeterminado para iniciar el procedimiento administrativo, sino que el el jerarca institucional deberá ordenar la formal apertura del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, dentro del mes siguiente al momento en que conoce de algún informe de la Auditoría, que recomiende conformar un órgano director.

4. En aquellos casos en que se pretenda establecer, ya sea en forma conjunta o exclusiva, la eventual responsabilidad civil del empleado o servidor público investigado, deberán atenderse los plazos de prescripción previstos en los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública.

5. El procedimiento administrativo sancionador disciplinario, o bien el de responsabilidad civil, que en doctrina son considerados como de incoación oficiosa, se tienen por iniciados, no cuando se nombra o designa al órgano director, sino a partir de que el órgano director designado, decreta su inicio y lo notifique a las partes.

6. En todos los casos, el traslado de cargos a las partes, así como la citación de las mismas a la comparecencia oral y privada, deberá hacerse al menos con 15 días hábiles de anticipación (Arts. 311, en relación con el 256.2 de la Ley General).

7. Si bien la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de trascendencia anulatoria o perentoria, en ningún caso ello puede justificar que por incuria, desidia o abandono del trámite, ya sea por omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los encargados de impulsar el procedimiento, ocurra un atraso injustificado del procedimiento, y el mismo permanezca inactivo infundadamente.

8. Con base en los principios expuestos, le corresponde a la Administración analizar en detalle cada caso en concreto, a fin de no incurrir en una interpretación, respecto de la eventual prescripción de la potestad sancionadora, que habilite un ilegítimo fuero de impunidad a favor de los empleados y servidores infractores.

Dictamen: 341-2002 Fecha: 18-12-2002

Consultante: Rina Contreras López
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de la Presidencia
Informante: Francisco E. Villalobos González
Temas: Derecho a la educación y la cultura. Derecho de los tratados internacionales. Denuncia de los tratados internacionales.

La Ministra de la Presidencia, mediante oficio DM-267-02 del 11 de diciembre de 2002, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los procedimientos constitucionales, legales y previstos tanto en el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, como en los restantes instrumentos del derecho internacional atinentes; a fin de orientar sus esfuerzos dentro de la legalidad y explorar las posibilidades de realizar un curso lectivo cuya extensión sea conforme con los programas educativos y en el tanto se realizan las reformas programáticas indispensables que justifiquen el óptimo aprovechamiento del tiempo y los recursos públicos destinados a ese fin.

El Lic. Francisco Villalobos González, Procurador de Asuntos Internacionales, evacúa la consulta mediante el dictamen N° C-341-2002 de 17 de diciembre del 2002. Realizado el correspondiente estudio a tenor de las normas legales y constitucionales del derecho interno así como de los principios generales que informan el Derecho Internacional Público y las normas contenidas en los instrumentos internacionales, aplicables al caso, concluye que: